



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintiuno de abril del dos mil veintitrés

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, contra el auto calendado 13 de diciembre del 2021, providencia mediante la cual se declara desistida tácitamente la presente demanda y ordena el archivo de las diligencias.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que Richard Yohans López Salas el 21 de octubre de 2022 envió al correo electrónico del despacho documento por medio del cual se declara notificado por conducta concluyente; razón por la cual el "*acuse de recibido, Asuntos Documentos Richard López*" demuestra que no hubo inactividad de la parte demandante para la continuidad del proceso.

En virtud a lo anterior solicita declarar "notificado por conducta concluyente" al codemandado, debiendo continuar con el trámite del proceso.

CL De: **Cuentas Live** >  
Para: Cserjudcfarm@cendoj.ramajudici...  
10/21/2022 10:11 AM

**Documentos Richard Lopez**

Enviado desde mi iPhone

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Debe advertirse que si bien se cumplen los 4 primeros requisitos también lo es que ello no sucede con respecto a la sustentación del mismo, es decir, el extremo activo tiene capacidad e interés para interponer el recurso, la providencia atacada por esta vía es susceptible de ese medio de controversia y fue interpuesta dentro del término que autoriza la norma procesal.

Ahora bien, en cuanto a la sustentación del recurso, la norma procesal aludida indica "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten..." (subrayado del despacho).

Para que el juez vuelva sobre la providencia proferida, como ya se indicó, debe ponerse de presente cual fue el yerro o la equivocación en la valoración procesal que lleve a modificar la misma, el auto objeto de controversia tiene dos (2) fundamentos: i) analizar si el extremo activo cumplió la carga procesal impuesta en el auto del 13 de octubre de 2022 y ii) si dicha carga la cumplió en el término de 30 días o realizó actividades efectivas tendientes a lograr dicha actividad.

El recurrente ataca la providencia que dispone la terminación del proceso sin tener en cuenta que la misma es la sanción por el no cumplimiento a la providencia, con el fundamento de haber surtido la notificación del extremo pasivo, a través de la conducta concluyente.

Es decir, no pone de presente una actuación positiva propia y que la misma haya cumplido el fin procesal, sino ajena proveniente del integrante de la parte pasiva que falta por notificar.

Sin embargo, las diligencias tendientes a la notificación del demandado fueron evaluadas por esta célula judicial, precisamente en la providencia del 13 de octubre de 2022, mismas que no fueron aceptadas por no estar conforme al derecho procesal y es que, dicho sea de paso, no puede perderse de vista que las diligencias de enteramiento tienen el talante de garantizar el debido proceso del extremo pasivo y su convocatoria no puede estar empañada de trámites inadecuados, salvo que las irregularidades sean subsanadas por el mismo litigante notificado.

Pero eso no es el objeto ahora de análisis, pues la no aceptación de las diligencias surtidas se encuentra en firme respecto del extremo activo, quien no recurrió la providencia mencionada en lo que atañe a ellas y tampoco al requerimiento realizado en tal oportunidad para cumplir la carga procesal so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Ahora bien, con respecto a indicarse que desde el 21 de octubre de 2022 se envió actuación del demandado Richard Yohans López Salas, se dispuso el averiguamiento correspondiente a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, oficina que al gestionar la información correspondiente certificó no haber recibido la comunicación del demandado, así:

En atención a lo dispuesto en el proveído referenciado en el asunto mediante el que requiere a esta dependencia "... para que en el término de un (1) día remita el correo aludido por el recurrente que data del 21 de octubre del 2022 y que no fue adosado al presente plenario", se informa lo siguiente:

- Verificado el folio No. 042 que acompaña el auto del asunto, se identificó la cuenta [rlopez90@outlook.com](mailto:rlopez90@outlook.com), con este parámetro se procedió a buscar en la cuenta [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) observando lo siguiente:



- Desde el buzón antes referenciado solo se observa un mensaje de datos, correspondiente al ingresado el quince de diciembre de 2022 e incorporado el expediente digital con numeración 041.



- Ante la "evidencia" que aporta el usuario del envío del memorial el 21 de octubre de 2022, la cual no es contundente por cuanto no se identifican clara y completa el nombre de las cuentas tanto remitora, como la receptora, se procedió a solicitar al nivel central la verificación de tal información (anexo 1), el resultado se remitirá de forma posterior toda vez que tal unidad toma un tiempo para dar respuesta, sobre el cual esta dependencia no tiene injerencia alguna.

Asunto: Complemento respuesta requerimiento Auto calendarado el 27-03-23/Rad: 63001311000320210007800

Dando alcance a la respuesta remitida por la suscrita con oficio 037 de 2023, se allega la información aportada desde mesa de ayuda correo electrónico del nivel central al caso registrado con número 21045, área que confirma lo siguiente:

"Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo [rlopez90@outlook.com](mailto:rlopez90@outlook.com) con destino a la cuenta de correo "cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto" Documentos Richard Lopez"

Se adjunta tanto el correo de recepción como el informe hallazgos en formato PDF

Dicha actuación genera que la providencia recurrida cuente con el sustento correspondiente jurisprudencial y procesal adecuados para determinar que no existió el yerro anunciado para modificar y reponer la providencia atacada.

En providencia del 31 de marzo hogaño, con ponencia de la doctora Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral indicó:

*"1.3 Sin desconocer cuál fue la finalidad que buscó el legislador al establecer el desistimiento tácito frente al esquema procesal actual y, su incidencia directa en la validación de principios como economía y celeridad al interior del proceso; lo cierto es que su aplicación no puede ser automática ni abusarse de la misma, pues de así hacerlo se afecta otros postulados de igual o mayor raigambre como lo es la tutela jurisdiccional efectiva y el cumplimiento de los fines esenciales del proceso, que es la resolución definitiva de los litigios, en últimas se afecta directamente el debido proceso y el derecho de acción.*

*1.4 Siendo así las cosas, la simple realización de la situación fáctica que describe el postulado normativo, esto es, el incumplimiento de una carga procesal impuesta -causal subjetiva que prevé el numeral 1º del artículo 317-, o la parálisis del proceso por un tiempo determinado -causal objetiva numeral 2º ibidem-, no conlleva per se a la aplicación de la figura, siendo menester efectuar un análisis detallado de cada caso en particular, máxime si observamos las secuelas que ello puede acarrear, -v.gr. la caducidad de un derecho sustancial o prescripción de la acción-; al fin y al cabo, la función del*

*juez no puede reducirse a ser mero vocero de la ley, por el contrario como se ha insistido desde la doctrina<sup>3</sup> y también por la jurisprudencia<sup>4</sup>, siempre debe*

*33 Uprimny Yepes Rodrigo, Módulo de Interpretación Judicial. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: "La interpretación judicial sí persigue alcanzar una interpretación correcta del derecho en el sentido de hacer lo mejor posibles con el material jurídico que el juez tiene a su disposición, todo lo cual constituye la pretensión de corrección que está presente incluso en cualquier forma de interpretación jurídica. 4 CSJ STC4763-2022 "...la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más como el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales..." Radicación No. 63-001-31-10-003-2022-00110-01 (RT-012) Página 4 de 7 emerger criterios de razonabilidad en la toma de decisiones y, especialmente la búsqueda del efecto útil de las normas, en aras de lograr la solución efectiva y justa a las problemáticas que son de su conocimiento. Todo lo anterior, bajo la premisa esencial contemplada en el artículo 11 del Código General del Proceso que "(...) el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"*

Se trae a colación el anterior precedente toda vez que en el elemento "041SolicitaNotificacionConductConcluyente", arrimado al proceso el 16 de diciembre anterior y dentro de la ejecutoria del auto que hoy es objeto de debate, obra correo electrónico de ese único integrante que falta por vincular al proceso; es decir, es necesario en el presente caso ponderar si es viable permitir la firmeza de aquella providencia y la aplicación automática de la norma cuando no existe carga, en este momento para concluir y conformar la relación jurídico procesal para abrir el debate a las demás etapas del proceso, siendo necesario hacer prevalecer el derecho sustancial y así entonces, no por los argumentos expuestos por el extremo activo sino por la intervención de aquel vinculado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida y

que por dicho mecanismo de controversia no alcanzó la ejecutoria correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que el demandado en su manifestación indica que conoce del proceso con lo que se concluye que tuvo acceso a la demanda.

Así entonces, sin más elucubraciones se revocará la providencia atacada y se continuará el trámite del proceso, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 118 del Código General del Proceso, esto es, teniéndolo por notificado por conducta concluyente y como el proceso ingresó al despacho conforme al inciso 5 de la segunda disposición el término para contestar se encuentra suspendido y comenzará a computarse a partir de la notificación por estado de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIEMRO: Reponer** el auto calendado 13 de diciembre del año 2022, mediante la cual se declara desistida tácitamente la presente demanda y ordena el archivo de las diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Tener** por notificado a Ricard Yohans López salas dentro del presente asunto conforme al numeral 1 del artículo 301 del estatuto procesal general.

**TERCERO:** Compartir el expediente de manera inmediata con dicho extremo demandado y enterarle que los términos de que dispone para ejercer su derecho de defensa comenzarán a computarse una vez notificado por estado el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Guevara Londono**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cf3de76e7dc393d5c31a95f37c754e4213388f93005497c74c4cece58c55a7**

Documento generado en 21/04/2023 01:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**